



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 289/2019
ACTOR: ESTADO DE CHIAPAS POR CONDUCTO
DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Guillermo Rafael Velázquez Esquinca, quien se ostenta como Apoderado para Pleitos y Cobranzas y delegado de las facultades del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, en representación del Estado.	29619

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos a las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veintitrés siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Guillermo Rafael Velázquez Esquinca, quien se ostenta como Apoderado para Pleitos y Cobranzas y delegado de las facultades del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, en representación de la referida entidad federativa, por medio del cual promueve controversia constitucional contra la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y a efecto de proveer lo que en derecho procede respecto del trámite de la demanda, se arriba a la conclusión de que debe desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En su escrito de demanda, el accionante impugna:

"IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y MEDIO OFICIAL DE SU PUBLICACIÓN: El oficio número LXIV/DGAJ/DAYCC/1820/2019 de fecha 9 de julio de 2019, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del H. Senado de la República y dirigido al Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, cuyo ejemplar se acompaña a esta demanda como Anexo 'B'.

El acto impugnado se notificó el pasado 11 de julio de 2019 en nuestro domicilio convencional de la Ciudad de México, y posteriormente el 15 de julio de 2019, se notificó mediante la entrega de su ejemplar original, en el despacho de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Ahora bien, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el ejemplar original del oficio número LXIV/DGAJ/DAYCC/1820/2019 de fecha 9 de julio de 2019, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos del H. Senado de la República, obra agregado a los autos de la controversia constitucional número 121/2012 que tramita esta H. Suprema Corte, toda vez que fue exhibido por el Estado de Chiapas a fin de acreditar la procedencia de una de sus peticiones mediante una promoción del 19 de agosto de 2019. Por ende, por ahora acompaño copia simple de ese documento bajo el Anexo 'B', con independencia de exhibir copia certificada del mismo una vez que me sea entregada por el Ministro Instructor de la citada controversia constitucional número 121/2012."

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte de forma patente y absolutamente clara que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII², en relación con el 11, párrafos primero y segundo³, de la ley reglamentaria de la materia, **por no tener el promovente legitimación procesal activa** para ejercitar la acción de controversia constitucional.

Conforme a lo establecido en el referido artículo 25 de la ley reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁴

²Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (. .)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (. .)

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, de la mencionada ley reglamentaria, **por carecer el promovente de legitimación procesal activa.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19⁵, sino también los que puedan resultar de alguna otra disposición de la propia ley, es decir, que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y, en todo caso de la Norma Fundamental, por ser éstas las que constituyen las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."***⁶

Por su parte, si el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, resulta obvio que el promovente no tiene tal representación y **carece de**

5 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.**

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁶**Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

legitimación procesal activa, lo cual constituye causa de improcedencia, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de este Alto Tribunal **1a. XIX/97**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”⁷

En ese orden de ideas, los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 9 y 11, fracciones I y X, del Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Gobernador de la entidad; y 13, fracciones I, II, XIX y XXX, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador estatal, establecen lo siguiente:

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo 51. Se deposita la titularidad del Poder Ejecutivo en la persona electa para tal cargo, a la que se le llamará “Gobernador o Gobernadora del Estado de Chiapas”

Su elección será directa y en los términos que disponga el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo representará al Estado en los asuntos en que éste sea parte, directamente o por conducto de la institución que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobernador.

La función de Consejero Jurídico del Gobernador estará a cargo de la institución que para tal efecto determine el Titular del Poder Ejecutivo.

La constitución, organización y funcionamiento de la Consejería Jurídica del Gobernador, estará determinada en el decreto de creación que para tal efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo, y sus atribuciones serán vinculantes en materia normativo-jurídica para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal.

⁷Tesis **1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas

Artículo 9. La Consejería Jurídica estará a cargo de un Titular que será denominado Consejero Jurídico del Gobernador, el cual tendrá el nivel de Secretario y/o Titular de Dependencia, y será el representante del Organismo, con independencia de poder delegar dicha

atribución en él (sic) o los servidores públicos que determine. Asimismo, contará con las subconsejerías, direcciones, unidades, áreas y demás personal que establezca su Reglamento Interior, de conformidad con su presupuesto.

Las determinaciones del Consejero Jurídico del Gobernador en materia jurídico-normativa, así como las que realice sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, serán vinculantes y de observancia general para todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo 11. El Consejero Jurídico del Gobernador tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Consejería Jurídica del Gobernador ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima.

Esta representación podrá delegarla expresamente al subconsejero jurídico que considere conveniente, o mediante el otorgamiento de poderes notariales especiales, única y exclusivamente para el desempeño de las funciones jurídicas encomendadas. (...)

X. Ejercer la representación a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas (...).

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas

Artículo 13. El Consejero Jurídico, tendrá las atribuciones delegables siguientes:

I. Representar legalmente a la Consejería Jurídica, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima. (...)

II. Representar legalmente al Ejecutivo del Estado, ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas y privadas, nacionales e internacionales.

La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima. (...)

XIX. Sustituir al Ejecutivo del Estado, exclusivamente para presentar demandas o su desistimiento, rendir informes, ofrecer pruebas, formular alegatos y presentar recursos en los juicios de amparo y demás medios de control constitucional federales y locales, en los que éste sea señalado como autoridad responsable, tercero interesado, o bien tenga interés jurídico. (...)

XXX. Ejercer la representación a que se refiere el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. (...).

De conformidad con estos preceptos, la representación legal del Estado de Chiapas le corresponde originariamente al Gobernador, quien también puede ejercerla por conducto del Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad.

En el caso, la demanda de controversia constitucional la promueve Guillermo Rafael Velázquez Esquinca, en su carácter de **apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas y, además, en representación de la referida entidad federativa actora**, conforme a la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número nueve mil ochocientos cuarenta y siete (9847), volumen doscientos dieciocho (218), de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, otorgada ante la fe de la Notaria Sustituta de la Notaría Pública Número veintinueve (29) del Estado de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas. que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, por conducto de César Amín Aguilar Tejada, Titular de dicha Consejería Jurídica, conforme al nombramiento expedido el ocho de diciembre de dos mil dieciocho, por el Gobernador del Estado, que lo acredita como Consejero Jurídico del Gobernador, como consta en la mencionada escritura notarial, que en lo conducente señala:

“(…) ESCRITURA NÚMERO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE.

VOLUMEN NÚMERO DOSCIENTOS DIECIOCHO.

TUXTLA GUTIÉRREZ, A OCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

MARÍA TERESA TALAYERO GONZÁLEZ, NOTARIO SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE DEL ESTADO, HAGO CONSTAR:

EL PODER GENERAL, QUE OTORGA LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR, A FAVOR DE LOS LICENCIADOS LUIS ENRIQUE PASTRANA LÓPEZ, LUIS ALEJANDRO SERRANO CAMACHO, GUILLERMO RAFAEL VELÁZQUEZ ESQUINCA, FLORENTINO GÓMEZ SÁNCHEZ, ABELARDO PASCACIO RUIZ Y MARÍA LOURDES LÓPEZ SÁNCHEZ, ACTO QUE SE CONSIGNA EN TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA: LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR, EN LOS TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y SUS CORRELATIVOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CONFIERE EN FAVOR DE LOS LICENCIADOS LUIS ENRIQUE PASTRANA LÓPEZ, LUIS ALEJANDRO SERRANO CAMACHO, GUILLERMO RAFAEL VELÁZQUEZ ESQUINCA, FLORENTINO GÓMEZ SÁNCHEZ, ABELARDO PASCACIO RUIZ Y MARÍA LOURDES LÓPEZ SÁNCHEZ, PARA QUE LO EJERZAN SEPARADAMENTE, CONJUNTA O INDISTINTAMENTE, UN PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERAN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDA.- (sic) LOS APODERADOS LICENCIADOS LUIS ENRIQUE PASTRANA LÓPEZ, LUIS ALEJANDRO SERRANO CAMACHO, GUILLERMO RAFAEL VELÁZQUEZ ESQUINCA, FLORENTINO GÓMEZ SÁNCHEZ, ABELARDO PASCACIO RUIZ Y MARÍA LOURDES LÓPEZ SÁNCHEZ, EJERCERÁN EL PRESENTE PODER SEPARADAMENTE, CONJUNTA O

INDISTINTAMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DEL CÓDIGO CIVIL DE (sic) ESTADO DE CHIAPAS Y SU CORRELATIVO EL DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SUS CONCORDANTES DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL DE LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA, DONDE SE EJERZA EL PRESENTE PODER.

EL PRESENTE PODER LO EJERCERÁN LOS APODERADOS ANTE PARTICULARES Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES YA SEAN ESTAS DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL ORDEN CIVIL, MERCANTIL O PENAL; ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE LOCALES O FEDERALES, TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y AUTORIDADES DEL TRABAJO; ANTE SOCIEDADES Y CORPORACIONES Y ANTE LAS DIFERENTES SECRETARÍAS DEL ESTADO Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA SE MENCIONAN ENTRE OTRAS FACULTADES LAS SIGUIENTES: (...)

SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA ALEGARSE INSUFICIENCIA DE ESTE PODER. (...)

YO, LA NOTARIO PÚBLICA SUSTITUTO, BAJO MI FE, HAGO CONSTAR: (...)

III.- QUE EL CONSEJERO JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR; MANIFIESTA QUE SU REPRESENTADA SE ENCUENTRA CAPACITADA LEGALMENTE PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO Y ACREDITA LA LEGAL EXISTENCIA, FACULTADES Y PERSONALIDAD QUE OSTENTA, CON EL DOCUMENTO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE COMPULSO EN EL CAPÍTULO DE INSERCIONES, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN X, INCISOS A Y C DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS. EXPRESANDO QUE LAS FACULTADES QUE LE FUERON CONFERIDAS, NO LE HAN SIDO REVOCADAS NI LIMITADAS EN FORMA ALGUNA HASTA ESTA FECHA.- SE AGREGA COPIAS AL APÉNDICE DE ESTA ESCRITURA CON LAS LETRAS 'A, B Y C'. (...)

VIII.- QUE LE FUE LEÍDO A EL COMPARECIENTE ÍNTEGRAMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE ESCRITURA, Y QUE NO LE EXPLIQUÉ SU VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES POR SER PERITO EN DERECHO, MANIFESTÓ SU CONFORMIDAD CON LA IMPRESIÓN DE SU FIRMA ANTE MÍ, PUESTA EL DÍA DE SU OTORGAMIENTO, FECHA EN QUE LO AUTORIZO DEFINITIVAMENTE. DOY FE.

FIRMADO.- CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR, REPRESENTADA POR EL LICENCIADO CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR.- ANTE MÍ.- FIRMADO. LIC. MARÍA TERESA TALAYERO GONZÁLEZ.- (EL SELLO DE AUTORIZAR).- (...)."

Por tanto, si el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los

funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, este requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece como apoderado, mediante mandato que le confirió el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, en representación de la Consejería Jurídica del Gobernador, que acude a la controversia constitucional en representación del Gobernador y éste a su vez, en ejercicio de la representación legal del Estado de Chiapas, y esa forma de representación por mandato no está permitida en este medio de control de constitucionalidad, ya que el citado precepto legal, en su párrafo segundo establece: “En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior;”.

No pasa inadvertido que el artículo 11, fracción I, del Decreto por el que se crea la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, otorga atribuciones al Consejero Jurídico del Gobernador para “Representar legalmente a la Consejería Jurídica del Gobernador ante toda clase de autoridades, organismos, instituciones y personas públicas o privadas, nacionales e internacionales. - - - La representación a que se refiere esta fracción, comprende el ejercicio de todo tipo de acciones y constituye una representación amplísima. - - - Esta representación podrá delegarla expresamente al subconsejero jurídico que considere conveniente, o mediante el otorgamiento de poderes notariales especiales, única y exclusivamente para el desempeño de las funciones jurídicas encomendadas”; sin embargo, esa forma de representación por mandato no está permitida en la controversia constitucional; y no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente, conforme a lo previsto en la parte final del párrafo primero, del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que no es un funcionario facultado de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado que en términos de las normas que la rigen pueda representarla en este procedimiento constitucional, sino que comparece por poder, lo que es inadmisibles jurídicamente en el medio de control constitucional en que se actúa, ya que debe prevalecer lo que señala la Norma Fundamental y su ley reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez y uno de junio de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciséis, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL**, **101/2009-CA** y **16/2016-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001**, **105/2009** y **30/2016**,

respectivamente.

Lo anterior no deja lugar a dudas de que la **representación legal de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas**, que es el órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, recae en el **Consejero Jurídico del Gobernador del Estado**, por lo que el promovente, en su carácter de apoderado legal de la Consejería Jurídica del Gobernador carece de legitimación procesal activa, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal **2a. CLXXXVI/2001**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria."⁸

Por tanto, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado, el promovente Guillermo Rafael

⁸Tesis **2a. CLXXXVI/2001**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos diecinueve, con número de registro 188641.

Velázquez Esquinca, en su carácter de apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas, en representación del Estado actor, no cuenta con la representación legal de la Consejería Jurídica del Gobernador de la entidad y, por tanto, carece de legitimación procesal activa para instar la controversia constitucional que pretende, en nombre y representación de dicha Consejería Jurídica, que a su vez actúa en representación del Gobernador y éste en ejercicio de la representación legal del Estado de Chiapas, por lo que, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, y 25 de la ley reglamentaria de la materia, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Además, la causa de improcedencia se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto, toda vez que el promovente no está facultado en términos de la legislación aplicable para ejercer los derechos y acciones que el ordenamiento reglamentario de la materia prevé para los representantes legales, en tanto que las prerrogativas para actuar con tal carácter le corresponden al Titular de la Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de Chiapas, circunstancia que no es desvirtuable con la tramitación de la propia controversia constitucional, por lo que lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional, y esta conclusión encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁹

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia

⁹Tesis P. LXXII/2004. Aislada. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional por Guillermo Rafael Velázquez Esquinca, en su carácter de apoderado legal del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Chiapas y en representación del Estado.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio al promovente, en el domicilio que señala en su escrito de demanda, para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ACUERDO
Min / xl

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **289/2019**, promovida por el Estado de Chiapas, por conducto del Poder Ejecutivo estatal. Conste.

SAB 2